

¿ME AFECTARÁ EL DIVORCIO EN MIS IMPUESTOS? PARTE II

En el trabajo anterior, vimos como la decisión de divorciarse tiene implicaciones fiscales importantes, a nivel de varios tributos, entre ellos, el ITP y AJD o el ISD (incompatibles entre sí), el IRPF, la Plusvalía Municipal, honorarios de Registro de la Propiedad y Catastro Municipal, etc...

En el presente trabajo vamos a analizar los efectos concretos de la decisión de divorcio, derivados de cada tipo de figura impositiva. También de aspectos concretos como la hipoteca sobre la vivienda, activos y pasivos del matrimonio, bienes privativos y gananciales, todo ello, con especial mención al régimen más común, como es el de gananciales.

En un proceso de liquidación de gananciales, uno de los primeros pasos debería ser determinar los bienes que son privativos y los que son gananciales. Son bienes privativos los que se tuvieron antes del matrimonio, las donaciones, las herencias, los adquiridos con bienes privativos (ej. una casa comprada con dinero de una herencia), las indemnizaciones por daños personales, y los objetos personales que no sean de gran valor, así como los instrumentos para realizar una actividad profesional, salvo que sean parte integrante de una empresa de carácter ganancial. En la disolución del régimen económico no se deben contemplar los bienes privativos.

Pero el matrimonio no solo tiene activos (bienes y derechos), sino que también tiene pasivos (Deudas). En el momento del divorcio, pueden existir deudas contraídas durante el matrimonio. Así, por ejemplo, cuando se produzca la liquidación de una sociedad de gananciales, en la formación del pasivo de la misma, se deberá incluir el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad.

Previamente, y en base a la última reforma del Código Civil, que entró en vigor el día 23 de julio 2015, Ley 25/2015 de Jurisdicción Voluntaria, que permite que los cónyuges se divorcien acudiendo al Notario, o Secretario Judicial, y manifestando su firme voluntad de poner fin a su matrimonio. A este mecanismo solo se puede acudir al Notario, o Secretario Judicial, sin que intervenga el Juez, en aquellos casos en que las separaciones y divorcios sean de mutuo acuerdo, y cuando no existan hijos menores no emancipados, o con la capacidad modificada judicialmente, que dependan de sus progenitores (Artículo 82 CC). Es un procedimiento simplificado para separaciones y divorcios de mutuo acuerdo.

• *“LA DECISIÓN DE DIVORCIARSE TIENE IMPLICACIONES FISCALES IMPORTANTES, A NIVEL DE VARIOS TRIBUTOS.”*

• *“EN UN DIVORCIO LO PRIMERO ES DETERMINAR LOS BIENES QUE SON PRIVATIVOS Y LOS QUE SON GANANCIALES.”*

¿ME AFECTARÁ EL DIVORCIO EN MIS IMPUESTOS? PARTE II

En este mismo sentido, conviene destacar que, en los casos, en que hay buena relación y confianza entre los cónyuges, y pretendiendo disminuir al máximo la factura fiscal a pagar, en la ejecución de la disolución del régimen económico matrimonial, puede ser muy conveniente hacer operaciones, antes de divorcio, pero como forma de preparación del mismo. Las donaciones entre cónyuges suelen tener un tratamiento fiscal beneficioso (que depende de las comunidades autónomas), pero aunque parezca una obviedad, se es cónyuge hasta el divorcio.

La liquidación comenzará por la realización de un inventario del activo y pasivo social. Pudiendo llevarse a cabo de mutuo acuerdo entre los cónyuges, o bien judicialmente por los trámites procesales establecidos al respecto.

El activo y el pasivo serán valorados en el momento de la liquidación de la sociedad, no en el momento de la disolución del matrimonio, por ello, es preferible realizar ambos procedimientos en el mismo proceso judicial.

La disolución de la sociedad de gananciales, y la posterior adjudicación a cada uno de los cónyuges de su correspondiente participación en la sociedad, no constituye ninguna alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pudiera dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad.

En estos supuestos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, que conservarán los valores de adquisición originarios y, a efectos de futuras transmisiones, las fechas de adquisición originarias.

Solo en el caso de que se atribuyesen a uno de los cónyuges bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, existiría una alteración patrimonial en el otro cónyuge, generándose una ganancia o pérdida patrimonial. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de que el único bien ganancial, un inmueble, se adjudica a uno de los cónyuges, quien abona al otro una compensación económica, lo que originará una ganancia o pérdida patrimonial.

Como principales elementos del activo, encontramos el dinero ingresado en cuentas bancarias, sean del tipo que sean, inmuebles (viviendas, terrenos, locales, etc...), vehículos, etc... Y, como parte del pasivo, encontramos todas las deudas pendientes de pago, a cargo de la sociedad, sean del tipo y condición que sean (hipotecarias, personales, tarjetas de crédito, etc...).

• *“TAMBIÉN SON OBJETO DE LIQUIDACIÓN LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL MATRIMONIO.”*

• *“LA LIQUIDACIÓN COMENZARÁ POR LA REALIZACIÓN DE UN INVENTARIO DEL ACTIVO Y PASIVO SOCIAL.”*

• *“LOS BIENES PRIVATIVOS SON PROPIEDAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, Y NO FORMAN PARTE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.”*

• *“LOS BIENES GANANCIALES SON OBJETO DE LIQUIDACIÓN, AL SER PROPIEDAD DE AMBOS CÓNYUGES.”*

¿ME AFECTARÁ EL DIVORCIO EN MIS IMPUESTOS? PARTE II

A efectos de las principales figuras impositivas implicadas:

- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP y AJD). Como hemos visto antes, la decisión de divorcio está exenta de esta figura impositiva, siempre que la adjudicación de esos bienes se produzca en virtud de divorcio entre los cónyuges.
- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF). En el IRPF, se considera que no existe alteración en la composición del patrimonio en los siguientes supuestos (LIRPF art.33.2):
 - En los supuestos de división de la cosa común.
 - En la disolución de la sociedad de gananciales, o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.
 - En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos. Por tanto, es condición necesaria, que el valor total de la adjudicación sea igual al valor del inmueble en el momento de la adquisición por ambos cónyuges.

Por tanto, en estos supuestos no existe ganancia o pérdida, sino que ésta se producirá cuando los bienes o derechos salgan del patrimonio del adjudicatario. Se tomará como valor y fecha de adquisición los correspondientes a la adquisición inicial y no a la adjudicación, de modo que no se produzca una actualización de valores prohibida por el precepto.

- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA MUNICIPAL). El artículo 104 del RD 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, establece que no estarán sujetas a este Impuesto las aportaciones de bienes y derechos, realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges, en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
 - *“ITP Y AJD: LA ADJUDICACIÓN DE ESOS BIENES EN VIRTUD DE DIVORCIO ENTRE LOS CÓNYUGES ESTÁ EXENTA DE ESTA FIGURA IMPOSITIVA.”*
 - *“IRPF: NO EXISTE ALTERACIÓN DEL PATRIMONIO EN EL CASO DE LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.”*